

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 17 de Abril de 1882

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de los Sres. Editores Gregorio Hernando y J. y A. Bastinos, pidiendo se declare de texto *El Museo de Historia Natural*, colección de cuadros; aquella Corporación ha emitido con fecha 16 de Marzo actual el siguiente dictámen:

«Museo de Historia Natural.— Colección de cuadros en cromolitografía, compuestos y dibujados por don Julian Bastinos y guía descriptiva por el Dr. D. Fructuoso Plans, catedrático de la Universidad de Barcelona.

Dos partes muy distintas, los cuadros y la guía, deben examinarse en tal publicación.

Forman la primera un atlas con 60 láminas apaisadas, de 0'28 por 0'38 en dimensiones, representando mas de 500 objetos, cuya mitad per-

tenece á los animales vertebrados, siete á los invertebrados, 11 á las plantas y las restantes á los seres ó productos inorgánicos; y no hay duda que tal publicación realizada, debe haber sido á costa de grandes dispendios por sus editores señores Hernando y Bastinos, que han logrado significar muy bien una gran parte de los objetos naturales, cuyo conocimiento intuitivo, y sin pretensiones ó alardeos científicos, inoportunos ó inconvenientes, es conveniente y de grande interés en las Escuelas de instrucción primaria y elementales.

Lástima es que unas láminas tan buenas bajo el concepto artístico, y que dicen mucho en alabanza de la prensa en Barcelona; prescindiendo de la exageración del color ó incorrecciones de algunos dibujos, es lástima, repite el consejo que haya en ellas no escasos nombres erróneos ó incorrectos, v. g. *Charcuteria extranjera, Esfinge de astropos, Esfinge Marranillo, Cangreja, Ojo de pavon, Camamila, Karneol, Crisophus, Salera. etc.* Sensible es también ver, en cuadros de indudable mérito, confundidos los minerales con los productos metalúrgicos y artísticos, la incompleta y deficiente representación iconográfica de las piedras finas y metales, y tampoco es loable que en el atlas se haya dado muy escasa importancia á hechos ó fenómenos geognósticos ó geogénicos, los cuales no vacila el consejo en afirmar ser mas útiles para la instrucción de los niños que el saber estos lo que es un abús, un cañon, armas antiguas, monedas ó diademas.

Se compone la guía descriptiva de tres cuadernos: el primero relativo á los mamíferos, el segundo á los restantes animales, y el tercero á las plantas y minerales, reuniendo en suma, 128 páginas en 8.º menor; y siendo el autor un profesor tan perito en Ciencias naturales, solo in-

dicará el Consejo que este impreso corresponde á su crédito, tanto en el lenguaje correcto como en su sencilla y razonado método expositivo debiendo indicar, guiado por recto é imparcial criterio, que el Consejo no aplaude la sobriedad excesiva en la descriptiva de seres, ni tampoco el tecnicismo científico para unas láminas que solo pueden y deben tener el alcance de proporcionar á los niños el conocimiento sensible de los mas comunes objetos de la naturaleza, sin traspasar aún, porque no fuera en razon y tiempo oportuno, al subjetivo de las leyes naturales.

En vista de lo expuesto, entiende el Consejo que los defectos é imperfecciones señalados deben subordinarse al mérito, importancia y plan revelados, tanto en las preciosas láminas del atlas iconográfico, cual en los tres cuadernos de su texto explicativo por el Sr. Plans; y que, como los editores solicitan, merecen ser declarados de utilidad para la enseñanza, tanto para las escuelas de instrucción primaria de párvulos, niños y adultos, como en otros centros de estudios elementales ó técnicos, donde sea conveniente el conocimiento de objetos naturales, bien mediante colecciones ordenadas de estos, ya si esto no es posible con la representación por figuras y láminas, según se realiza en la obra que se informa.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 31 de Marzo de 1882.— Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

Seccion de Contribuciones.

VALLADOLID.

La Delegación general de Contribuciones del Banco de España ha dispuesto que se anuncie por quince días la vacante de agente de la capital, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El electo constituirá previa fianza de cincuenta mil pesetas, en valores públicos, ó de sesenta mil siendo hipotecaria.

2.ª Aceptará las obligaciones que estatuyen los artículos 159 y 164 de las instrucciones del Banco.

3.ª El premio que percibirá como única retribución será el de 0'70 por 100 sobre cuantas sumas ingrese, siendo de su cuenta pagar á los cobradores á domicilio y sufragar los demás gastos que origine el servicio.

4.ª Se le concederá local para oficina en el edificio de esta Sucursal.

En su consecuencia, los aspirantes á la referida Agencia, presentarán sus solicitudes en esta oficina en el preciso término de quince días.

Valladolid 19 de Abril de 1882.

—El Director, Martin Botella.

Núm. 2346.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa.

Doy fé: Que seguido por mi testimonio pleito civil ordinario á instancia del Excmo Sr. Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices y otros vecinos de la Villa y corte de Madrid, representados por el Procurador Don Malaquías García, contra Don Marcelino, Don Manuel y Don Cecilio Castañeda Escudero, vecinos de Becilla de

Valderaduey, sobre pago de seiscientos setenta y nueve fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de trigo y quinientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta y un céntimos; se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En Villalon, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandantes, el Excelentísimo Sr. Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, la Excelentísima Señora Doña María de las Mercedes Heredia y Zafra, Marquesa de Arenales, como heredera de sus hijos Don Joaquin y Don Nicolás Osorio y Heredia, el Excmo. Señor Don Juan Alés y Escobar, Marqués de Alta Gracia y del Señor Don Pascual Aliaga y Galindo, en el concepto de Síndicos del concurso necesario de acreedores del Excmo. Señor Don José Osorio y Heredia y Don Pedro Alcántara Carbajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Navamorcuende, como marido de Doña María Monserrat Osorio y Heredia, vecinos de Madrid, únicos interesados en la herencia del Excelentísimo Señor Don Nicolás Osorio y Zayas, Marqués que fué de Alcañices, representados con poder bastante por el Procurador D. Malaquías García y como demandados Don Marcelino, Don Cecilio y Don Manuel Castañeda Escudero, representados los dos últimos por los Extradados de este Juzgado mediante su rebeldía, habiendo desistido de ser parte el primero, sobre pago de seiscientos setenta y nueve fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de trigo y quinientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta y un céntimos é intereses al seis por ciento de ambas cantidades, siendo los demandados vecinos de Becilla de Valderaduey.

Vistos por el Señor Don Rafael Nicolás Igelmo, Regente de la Jurisdicción de este partido por traslación del propietario.

Resultando que los demandantes en el concepto que comparecen reclaman de los demandados Don Marcelino, Don Manuel y Don Cecilio Castañeda, vecinos de Becilla les paguen la cantidad de seiscientos setenta y nueve fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de trigo, procedentes de renta que les tienen adeudando, según aparece de la liquidación que ha presentado, cuyas rentas dimanar del contrato de arrendamiento que con los mismos y otros más, les hizo Don Pedro Solís, vecino de Valladolid, como apoderado del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, cuyo contrato se prorogó por

la tácita; quinientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta y un céntimos en metálico y el interés legal por haberse constituido en mora con expresa imposición de todas las costas, para lo cual acompañaron con el escrito de demanda todos sus documentos que acreditan su personalidad y fundamentos de la misma.

Resultando que dado traslado de la demanda con emplazamiento, no la evacuaron los dos últimos demandados por cuya razón fueron declarados rebeldes, siguiéndose por tal razón los autos en su rebeldía y entendiéndose todas las citaciones con los Extradados del Tribunal; y por más que por Don Marcelino Castañeda se presentó escrito, esto no obstante como quiera que no evacuó el traslado que se le había conferido hubo así mismo necesidad de declararle rebelde, entendiéndose toda la tramitación con los Extradados del Tribunal.

Resultando que conferido traslado á los demandantes para réplica estos la evacuaron fijándose en el los puntos de hecho y fundamentos de derecho en los mismos términos en que les había consignado en la demanda, si bien haciendo la declaración de que los colonos habían entregado á cuenta algunas cantidades, que desde luego estaban dispuestos á admitir como parte de pago de lo adeudado y reclamado.

Resultando que recibidos á prueba estos autos se ha practicado por la parte de los demandantes la que convenia á sus fines, la cual se ha practicado en forma legal durante el período probatorio.

Resultando que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de este juicio.

Considerando que la escritura, contrato de arrendamiento y primera copia acompañada con la demanda ha sido cotejada con su original y con citación contraria, y que en su virtud no hay otro medio que considerar válido el referido contrato y con toda la fuerza de obligar; el mismo que según aparece de las liquidaciones presentadas, ha sido prorogado por la tácita, por los años en que en las relacionadas, liquidaciones y cartas presentadas constan, habiendo sido reconocidos por los á quienes pudieran perjudicar la liquidación y costas de los demandados, no habiendo habido necesidad de aprobar la liquidación que los demandantes han presentado por no haber sido impugnada.

Considerando que los demandantes han acreditado en debida forma su personalidad y la razón de deber las cantidades que son objeto de la reclamación ó demanda ya en granos, ya en metálico, así como que

los demandados se han constituido en mora.

Considerando que en el contrato de arrendamiento en que esta demanda se funda consta que los arrendatarios ó colonos se obligaron á pagar cada uno de por sí é insolidum por el todo y que al haber dirigido este procedimiento contra tres de ellos se han apoyado en la solidaridad que de aquel resulta, la misma que les obliga á su pago (si bien con la facultad de poder dirigir estos su acción) tan luego como hayan pagado, contra los demás obligados en el mencionado contrato por la parte que á los mismos pueda corresponder.

Considerando que acreditado como lo está en autos debidamente la personalidad de los demandantes del propio modo que las deudas que reclaman, ya por virtud de las rentas, ya por el pago de contribuciones y el hecho de haberse constituido en mora los demandados no puede menos de obligárseles al pago de las cantidades reclamadas con las condiciones del contrato é intereses legales á razón de un seis por ciento, desde que se les dió traslado de la demanda hasta que realicen el pago de lo que realmente adeudan, toda vez que después de incoado el pleito han entregado á cuenta algunas cantidades.

Considerando que los demandados con su resistencia han dado á conocer temeridad y mala fé cometiendo á los demandantes á seguir un recurso tan dispendioso sin necesidad, viniendo por esta circunstancia obligados al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la realización del completo pago como litigantes temerarios.

Vistas las Leyes primera y cuarta, título octavo, partida quinta de la diez, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la trece, título noveno, partida sétima, el artículo octavo de la Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, la octava título veintidos partida tercera, y el artículo trescientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que condenar y condeno á los demandados Don Manuel, Don Marcelino y Don Cecilio Castañeda Escudero, vecinos de Becilla, al pago á los demandantes de las seiscientos setenta y nueve fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de trigo de buena calidad, que pondrán de su cuenta en el sitio designado en el contrato y quinientas cuarenta y cuatro pesetas, sesenta y un céntimos que por contribuciones se les reclaman, al interés de demora desde la fecha del traslado para contestación á la demanda hasta la realización del pago y en todas las costas, cuyo pago realizarán dentro del término de quinto

dia, mandando les sean admitidas como parte de pago las cantidades que á cuenta y durante la tramitación de estos autos le hayan entregado los demandados; así por esta mi sentencia que se habrá de publicar en el *Boletín oficial* de esta Provincia en virtud de la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Nicolás.

Pronunciamiento Dado y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Licenciado Don Rafael Nicolás Igelmo, Juez Municipal de esta villa y accidental de primera instancia por traslación del propietario estando celebrando audiencia pública en Villalon á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, siendo testigo Enrique de la Vega Martínez y Felipe Blanco Laiz, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con el original que resulta de los autos de que se ha hecho mérito obrantes en la Escribanía de mí cargo, doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado y con el fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta Provincia, signo y firmo el presente en Villalon á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

—Joaquin de la Riva.

Num. 2345.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los demás de primera instancia asimismo, y en especial á los agentes de policía judicial hago saber: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado en averiguación del autor é autores del robo de dinero y efectos, verificado en la noche del primero de Febrero último en casa de Manuel Fernandez, de esta vecindad, se ha acordado por providencia del día once del actual y á petición Fiscal proceder á la busca de dicho dinero y efectos los cuales se consignarán al final del presente y captura de los individuos que los tengan en su poder á no justificar haberlos adquirido de buena fé, remitiendo unos y otros á disposición de este Juzgado con la seguridad necesaria.

Y para que tenga efecto lo acordado pongo el presente en Rioseco á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Efectos robados.
Unos dos mil reales en calderilla.

Tres mil reales poco más ó ménos en plata.

Una caja con dos gorros de niño.

Unos zapatos de charol tambien de niño.

Una lavativa pequeña.

Una cuchara y tenedor grandes de metal dorado.

Dos cucharillas, una de plata.

Una caja con un rosario ordinario y diferentes papeles,

NUM. 2344.

Juzgado municipal de Siete Iglesias

Por hallarse servida interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1870, se anuncia vacante por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen la aptitud legal para el desempeño de la misma, en la oficina de este Juzgado municipal en el término que queda señalado, sin cuyo requisito no tendrán efecto y serán desestimadas; advirtiendo que dicha plaza no tiene otros emolumentos que los derechos consignados en el arancel vigente.

Siete Iglesias 17 de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Francisco de Oyagüe.

NUM. 2343.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de quinientas cincuenta pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales, y debiendo proveerse por concurso, se anuncia por término de quince días durante los cuales se recibirán en la Alcaldía las instancias que se presenten.

Montemayor 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Ignacio Olmedo.

NUM. 2313.

Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.

Terminado el nuevo amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial para el 2.º semestre del corriente año, se hallan

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días desde que este anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, en los cuales se oirá de agravios, pues pasado este término no se admitirá ninguna reclamacion.

La Pedraja Abril 12 de 1882.—El Alcalde, Eugenio Miguel. P. S. M. Dionisio Tegera.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento de Rodilana.

NUM. 2333.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Se hallan vacantes en la Seccion de obras de este Ayuntamiento las plazas del personal facultativo que á continuacion se expresan:

Un Arquitecto primero, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. id.

Un id. segundo, con el de 4.000. idem.

Un Ayudante primero, con el de 2.500. id.

Un id. segundo, con el de 2.000. idem.

Un Director de plantas con el de 2.500. id.

Un Delineante escribiente, con el de 1.500. id.

Acordado por la Corporacion municipal proceder á la provision por concurso de las expresadas plazas, se anuncia al público á fin de que en el término de veinte días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de la provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas.

Las circunstancias que se requieran para aspirar á las plazas de Arquitectos, son las siguientes:

1.ª Tener titulo que acredite para el ejercicio del cargo en la Nacion.

2.ª Ser Español, mayor de 23 años y menor de 50.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el servicio activo que exija el desempeño del cargo.

4.ª Haber observado buena conducta y no estar ó haber sido procesado, ó haber obtenido libre absolucion en este caso.

Para las plazas de Ayudantes y Delineantes escribientes, se requiere ser español, mayor de veinte años y menor de cincuenta, tener título de Maestro de obras y los mismos requisitos que se expresan en los números 3.º y 4.º para los Arquitectos.

Y para ser nombrado Director de plantas se acreditarán las circunstancias 2.ª, 3.ª y 4.ª designadas para los Arquitectos y los mé-

ritos y títulos de que se halle adornado,

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que acrediten las circunstancias anteriormente espresadas y además una relacion justificada y comprensiva de sus méritos y servicios.

Valladolid 17 de Abril de 1882.

—El Alcalde, Ramon María P. Carrasco.—P. A. del E. A. Felipe Cibrán, Secretario.

Don Nicolás Gonzalez Arroyo,
Juez municipal de Villan de Tordesillas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, su dotacion consiste solo de los derechos fijados en el arancel vigente.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes a acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 13 de dicho Reglamento en la Secretaría de este Juzgado en el plazo marcado.

Villan de Tordesillas 15 de Abril de 1882.—El Juez municipal, Nicolás Gonzalez.

NUM. 2338.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Abajo.

Sin resolucion alguna por la Superioridad sobre la formacion de la nueva estadística de territorial; es llegada la época de preparar los trabajos y antecedentes necesarios para el apéndice-derrama, en el año económico de 1882-83, sujetándose estrictamente á los del año actual. En su consecuencia, todos los contribuyentes habidos en este distrito municipal, pueden presentar durante el plazo de quince días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, las respectivas relaciones juradas por duplicado; acompañando en un ejemplar el sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas; pues espirado citado plazo se declararán desiertas.

Quintanilla de Abajo 18 de Abril de 1882.—El Alcalde, Alejandro Sanchez.—El Secretario, Indalecio Nieto.

Con el propio objeto y por el mismo término invita el Ayuntamiento de

Fuente Olmedo.

Nava del Rey.

Pozaldéz.

Torrecilla de la Orden.

Villanubla.

Con el propio objeto y por el término de diez días invita el Ayuntamiento de

Moral de la Paz.

Con el propio objeto y por el término de ocho días invita el Ayuntamiento de

Mota del Marqués.

Con el propio objeto y por el término de cinco días invita el Ayuntamiento de

Olmos de Esgueva.

Con el propio objeto y por el término de quince días invita el Ayuntamiento de

Amusquillo.

NUM. 877.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible por la contribucion territorial, correspondiente al año de 1882-83 los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones en su riqueza amillarada, deberán presentar sus respectivas declaraciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de éste anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Palazuelo de Vedija Abril 16 de 1882.—El Alcalde, Bonifacio Escudero.—El Secretario, Juan Aragon.

NUM. 2298.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

No habiendo comparecido para su entrega en caja provincial el mozo José Fernandez Perez del Ingerito, hijo de José y de Angela, natural de Moya, parroquia de idem, Ayuntamiento de Navio de Suarna, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, el cual fué declarado soldado con el número primero, sin sorteo, conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, para cubrir el cupo de esta villa y reemplazo del año actual,

no obstante haber sido citado por edictos publicados en este término municipal y *Boletín oficial* de esta provincia número 216 del Viernes 17 de Marzo último, dada su ausencia y no tener en esta población persona alguna que le represente, se ha instruido el oportuno expediente en la forma que dispone el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Valladolid.

Las señas de dicho mozo son las siguientes.

Edad 21 años y 6 meses, estado soltero, estatura cumplida, pelo castaño-claro, cejas idem, ojos entrecastanillos, nariz ancha, barba lampiña, boca pequeña, color claro, frente espaciosa, aire gallego, no sabe leer ni escribir.

Laguna de Duero á 10 de Abril de 1882.—El Alcalde Presidente, Victoriano Gutierrez.

NUM. 2318.

Don Tomás Revuelta, Alcalde Constitucional de Valoria la Buena.

Hago saber: que próxima la época de tener que formar el apéndice al amillaramiento y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial durante el año económico de 1882-83, se hace necesario que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion por duplicado durante todo el presente mes, que es el tiempo que se les concede.

Las indicadas relaciones se presentarán acompañadas de un sello timbre móvil de 10 céntimos y se expresará en las mismas, si por las fincas cuya alteracion se pretenda se han pagado los derechos del impuesto vigente, ó sean derechos rea-

les y trasmision de bienes, sin cuyos requisitos no se hará alteracion alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes y demás efectos.

Valoria la Buena 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Tomás Revuelta.—Por su mando, Gervasio Fernandez.

NUM. 2296.

Don José María Caballero y Montes, Abogado, Juez Municipal, ejerciente funciones de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Unama, natural de Lannube (Pamplona) cuyo paradero se ignora, hermano limosnero del Convento de Capuchinos de esta ciudad, el cual en el mes de Agosto último salió de la misma dirigiéndose á las provincias de Soria, Valladolid y Burgos, con objeto de pedir limosna para la expresada comunidad, llevando consigo un niño Jesus colocado en una urna con un rótulo que dice: «Capuchinos de Calatayud» y una yegua patiblanca de unas seis cuartas de alzada de la pertenencia de la repetida comunidad; para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las referidas provincias de Pamplona, Soria, Valladolid, Burgos, de esta de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra dicho sujeto me halló instruyendo sobre estafa con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los señores Juges de primera instancia de las marcadas provincias, fuerza de la guardia civil y demás autoridades procedan á la busca del Francisco Unama, remitiéndole á este Juzgado caso de ser habido con la yegua y niño Jesus si se encontraran en su poder.

Dado en Calatayud á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

Señas del Francisco Unama.

Edad 22 años, estatura regular, de constitucion robusta, miope ó vizco, lleva una credencial de hermano limosnero firmada por la Abadesa del convento y en ella figura

con el apellido de Iluana en lugar de Unama.

NUM. 2350.

Alcaldía constitucional de Montealegre de Campos.

No estando aprobadas las relaciones de la riqueza declarada por los terratenientes de este pueblo que se remitieron á la Delegacion de Hacienda de esta provincia, para la formacion de los nuevos amillaramientos y no habiéndose dispuesto nada aún sobre ellos por la superioridad, llegado la época de hacer constar las alteraciones de altas y bajas de riqueza que hayan acurrido durante el año actual para que la demanda de la contribucion territorial en el económico de 1882 á 83, pueda ser lo mas clara posible, evitando reclamaciones que suelen suscitarse sobre pagos de la misma, se dispone que en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* los contribuyentes comprendidos en el reparto, así vecinos como forasteros presenten sus relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana á el objeto de formar el apéndice al amillaramiento que hoy rije, debiendo advertir que no será admitida ninguna que no vaya acompañada del timbre móvil de 10 céntimos de peseta que dispone la ley de la renta del papel sellado de 31 de Diciembre último en el párrafo quinto del art. 31; tampoco serán admitidas aquellas á las que no se acompañen los títulos que justifiquen la causa de la alteracion; y por último las que fueren presentadas fuera del plazo señalado anteriormente.

Montealegre de Campos 18 de Abril de 1882.—El Alcalde, Genaro Sanchez y Sanchez.—El Secretario, Prudencio Duque.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Talavera 15 de Caballería.

Habiendo terminado la contrata que para la venta del fiemo de los caballos de este Regimiento se tenía estipulada, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen hacer proposiciones para su adquisicion que deberán tener lugar en la oficina del detall del mismo, instalada en el cuartel de la Merced,

hasta el dia 30 del corriente de nueve á doce de la mañana.

Valladolid 14 de Abril 1882.—El Comandante Jefe del detall, Joaquín de Souza.

Regimiento Cazadores de Talavera 15 de Caballería.

El dia 29 del corriente y hora de las diez de la mañana, se venderán en pública subasta dos caballos de desecho en el cuartel de la Merced que ocupa el expresado cuerpo.

Valladolid 19 Abril de 1882.—El Comandante Jefe del Detall, Joaquín de Souza.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

Tambien se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales.*

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881 á 1882, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* del Domingo 19 del corriente.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8